



"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 114-2020-MPH-GM

Huaral, 06 de noviembre del 2020

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

VISTOS:

El Expediente Administrativo N° 12159 de fecha 08 de octubre del 2020, sobre Recurso de Apelación presentado por **DAMIAN FABIAN RICKI NICANDRO**, con domicilio real en la Av. Benjamín Doig Lossio N° 499 – Huaral, y demás documentos adjuntos al expediente principal y;

CONSIDERANDOS:

Que, mediante Acta de Control N° 004820 de fecha 05.10.20 se impone la infracción al Sr. **DAMIAN FABIAN RICKI NICANDRO**, por la presunta comisión de la conducta infractora tipificada con el código B-14, por "Prestar servicio especial sin contar o portar el carnet de educación y seguridad vial y/o tarjeta de identificación vehicular, licencia de conducir y/o documentos requeridos que se encuentran vencidos al vehículo de placa N° 3727-0D;

Que, mediante expediente N° 11924-20 el Sr. **DAMIAN FABIAN RICKI NICANDRO** solicita la nulidad de papeleta por ser injustificada, al no portar en el momento de la intervención;

Que, mediante Informe Final de Instrucción N° 053-2020-ACT/SGRFT-MPH de fecha 07 de octubre del 2020 se recomienda declarar la existencia de responsabilidad administrativa contra **DAMIAN FABIAN RICKI NICANDRO** siendo calificada como muy grave equivalente al 5% de la UIT, toda vez que el Conductor no ha desvirtuado los hechos que se le imputan administrativamente y como medida complementaria el "internamiento del vehículo en el Depósito Municipal Vehicular";

Que, mediante Resolución Gerencial de Sanción N° 155-2020- MPH/GTTSV de fecha 07 de octubre del 2020 se resuelve SANCIONAR al Sr. **DAMIAN FABIAN RICKI NICANDRO**, en calidad de conductor del vehículo de placa N° 3727-0D, por la infracción con código B-14, con una multa equivalente a la suma de S/ 215.00 (doscientos quince y 00/100 soles). En la misma que se le precisa que tiene un plazo de 15 días hábiles para que interponga su recurso administrativo correspondiente si así lo cree pertinente;

Que, mediante expediente N° 12159 de fecha 08 de octubre del 2020 el Sr. **DAMIAN FABIAN RICKI NICANDRO** presenta Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial de Sanción N° 155-2020- MPH/GTTSV de fecha 07 de octubre del 2020 por no estar sustentado en normas jurídicas y contener una motivación insuficiente que contraviene la Constitución, la Ley y los reglamentos;

Que, la Constitución Política del Estado en su Artículo 194° reconoce a las Municipalidades Distritales su calidad de Órganos de Gobierno Local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en concordancia con lo señalado en el Artículo 20° del Título Preliminar de la Ley No 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y, que dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 114-2020-MPH-GM

Que, el artículo 26° de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, establece que, la administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principio de programación, dirección, ejecución, supervisión, control recurrente y Sistema Peruano de Información Jurídica posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana y por los contenidos en la Ley N° 27444. Las facultades y funciones se establecen en los instrumentos de gestión y la presente ley;

Que, conforme el artículo 11°, del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título 111, capítulo 11 de la Ley;

Que, el artículo 217° establece que, frente a un acto se supone viola, desconoce o lesiona un derecho e interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos de reconsideración o apelación; y de conformidad con el artículo 220° de la Ley señalada que dispone: "el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve todo lo actuado al superior jerárquico" razón por la cual el recurso de apelación tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección y por eso su finalidad es exigir al superior examine lo actuado y resuelto, por el subordinado;

Que, el artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, establece los tipos de recursos al que se refiere el párrafo precedente, siendo estos el de Reconsideración y Apelación, contemplados en los artículos 219° y 220° respectivamente, los mismo que detallan los presupuestos que deben regir para su aplicación y admisibilidad, el primero debe basarse en la aportación de nuevas pruebas y el segundo en cuestiones de puro derecho o diferente interpretación de lo que ya obra en los actuados, y ambos deben ser interpuestos en un tiempo máximo de 15 días hábiles computarizado desde el día siguiente de su notificación;

Que, resulta oportuno manifestar que, con fecha 02.02.20 se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC "Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus Servicios Complementarios" (en lo sucesivo el Reglamento), el mismo que entro en vigencia a los 45 días calendarios de su publicación, es decir viene rigiendo desde el 19.03.20;

Que, en el referido Decreto se ha dispuesto la modificatoria del artículo 340° del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 33-2001-MTC, como también la derogación de una serie de artículos de ciertas normas comprendidas en materia de tránsito y transporte;

Que, en resumen dicho Reglamento tiene por objeto regular el procedimiento administrativo sancionador especial de tramitación sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre y servicios complementarios, siendo aplicable para: a) Toda persona natural o jurídica que desarrolle las actividades de transporte terrestre de personas, carga y mercancías o servicios complementarios a la que se le atribuya la presunta comisión de incumplimientos e infracciones a las normas de transporte terrestre de personas, carga y mercancías y servicios complementarios, y b) Las personas naturales que transitan en las vías públicas terrestres a las que se le atribuya la presunta comisión de infracciones a las normas de tránsito, excluyendo al transporte de materiales y/o residuos peligrosos por ferrocarril;



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 114-2020-MPH-GM

Que, en ese sentido, se desprende que, las disposiciones del referido Reglamento van a ser tomadas en cuenta como base normativa para todo procedimiento administrativo sancionador especial de tramitación sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre y sus servicios complementarios, y en forma supletoria lo dispuesto por el TUO de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, conforme a lo establecido en la Segunda Disposición Final de dicho Reglamento;

Que, de manera consecuente, en contemplación al cuerpo normativo expuesto en el considerando precedente, cabe señalar también que, de la revisión respectiva de los actuados que obran en el presente expediente, se advierte que el Informe Final de Instrucción N° 053-2020-ACT/SGRFT-MPH de fecha 07.10.20, no ha sido notificado al administrado por ende tampoco este ha hecho valer su derecho a efectuar su descargo correspondiente;

Que, es menester indicar que, de acuerdo al artículo 10° del Reglamento, que versa sobre el Informe Final de Instrucción, en este se demarca dos presupuestos a seguir respecto a la notificación del Informe Final de Instrucción, cuando culminada la etapa instructora se concluye la existencia de responsabilidad administrativa, siendo estos los siguientes:

"10.3 Si el Informe Final de Instrucción la Autoridad Instructora concluye en la existencia de responsabilidad administrativa por las infracciones o incumplimientos imputados, la Autoridad Decisoria notifica al administrado el referido informe de manera conjunta con la Resolución Final del Procedimiento.

10.4 Si en el Informe Final de Instrucción la Autoridad Instructora concluye en la existencia de responsabilidad administrativa habiendo considerado medios probatorios diferentes a los existentes al momento de la imputación de cargos, la Autoridad Decisoria notifica al administrado el referido Informe Final de Instrucción a fin de que presente sus descargos en un plazo de cinco días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco días hábiles por única vez, la que se otorga de manera automática"

Que, en relación al presente caso resulta aplicable el segundo presupuesto, dado que en el Informe Final de Instrucción N° 053-2020-ACT/SGRFT-MPH de fecha 07.10.20, se ha concluido la existencia de responsabilidad administrativa valorando medios probatorios distintos a lo que existían en el momento de la intervención e imputación de cargos, esto se tomaron en cuenta lo ofrecido por el administrado. Por lo cual la autoridad decisoria, es decir la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, debió notificar dicho Informe al administrado a efectos que éste presente su descargo correspondiente en un plazo de cinco días hábiles y prorrogado por 5 días más si así lo solicitare el administrado;

Que, sin embargo, dicha actuación no ha ocurrido en el presente caso, pues conforme a los actuados que obran en el presente procedimiento, no se halla alguna constancia de notificación de este, mas aun cuando haciendo cotejo de las fechas tanto del referido Informe como la Resolución Gerencial de Sanción materia de impugnación, ambas han sido emitidas en fecha 07.10.20, desprendiéndose así con mayor firmeza que no se ha cumplido con lo estipulado en el numeral 10.4 del Reglamento en mención;

que, como puede observarse de lo acotado en considerando precedente, la norma ha determinado que antes de la emisión de la respectiva Resolución de Sanción, previamente debe de notificarse el Informe Final de Instrucción correspondiente, situación que no ha ocurrido en el presente caso, generando así el menoscabo en el correcto desarrollo del procedimiento sancionador que se viene llevando contra el recurrente;



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 114-2020-MPH-GM

Que, siendo que la Segunda Disposición Complementaria del Reglamento, la cual se encuentra bajo la premisa de "Reglas de Supletoriedad", señala que, en todo lo no previsto de forma expresa en el Reglamento, se aplicará supletoriamente lo previsto en la Ley N° 27444;

Que, al no haberse cumplido con el procedimiento y oportunidad previa al administrado para la presentación de sus descargos, podemos colegir que la Resolución Gerencial de Sanción N° 155-2020-MPH-GTTSV ha sido emitida contraviniendo las disposiciones establecidas en el TUO de la Ley N° 274445, vulnerándose el debido procedimiento, así como lo establecido en el artículo 3° numeral 5 de referido cuerpo normativo, que dispone que, ***son requisitos de validez de los actos administrativos: 5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación;***

Que, en ese contexto ante los vicios advertidos contenidos en la citada Resolución, corresponde declarar la nulidad de oficio de la misma, y se retrotraiga el procedimiento hasta la etapa que se cometió el vicio, esto es, hasta la emisión del Informe Final de Instrucción N° 053-2020-ACT/SGFRT-MPH a efectos de que se notifique el mismo al administrado y se le otorgue el plazo no menor de cinco días hábiles para que realice su descargo respectivo, pues no puede mantenerse un acto que evidentemente ha transgredido los procedimientos y disposiciones establecidas en el TUO de la Ley N° 27444 máxime si la misma tiene efectos jurídicos negativos sobre los intereses y derechos de un administrado, la misma que puede causarle perjuicios;

Que, de manera análoga, podemos considerar también que, en virtud al artículo 9° del Reglamento, que se consigna bajo la premisa de "**variación de la imputación de cargos**" el cual al pie de la letra establece lo siguientes: "*En cualquier etapa del procedimiento, antes de la emisión de la Resolución Final, la autoridad competente puede ampliar o variar las imputaciones de cargos. En ese caso, se notifica y otorga al administrado un plazo para presentar sus descargos conforme a lo establecido en el numeral 7.2 del artículo 7° del presente reglamento*", y estando a que en el presente caso se declarará la Nulidad de la Resolución Gerencial de Sanción N° 155-2020-MPH-GTTSV, retrotrayendo todo hasta la emisión del Informe Final de Instrucción N° 053-2020-ACT/SGFRT-MPH, de forma complementaria y en mérito a los actuados que obran en el presente expediente, la autoridad competente amplíe o varíe las imputaciones de cargos, es decir se determine y esclarezca la conducta infractora a sancionar;

Que, no obstante, a efectos de tener mas consistencia en la variación de la imputación de cargos, el Inspector encargado que intervino en dicha oportunidad que intervino en dicha oportunidad el vehículo con placa de rodaje N° 3727-0D, deberá informar, a fin de que dicha ampliación se acompañada de manera conjunta con el referido Informe y el administrado formule su descargo respectivo;

Que, resulta pertinente precisar que, la administración publica al momento de instruir los procedimientos administrativos a su cargo debe garantizar el absoluto cumplimiento de todas y cada una de las normas y reglas del procedimiento administrativo preestablecido, en la medida que el cumplimiento de estas importa el interés público, presente en el ejercicio de las funciones del poder asignadas a esta Administración;

Que, el procedimiento de nulidad de oficio se encuentra establecido en el artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444 la misma que dispone en su numeral 1° que, "*En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales*";



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 114-2020-MPH-GM

Que, el artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444 dispone bajo la premisa de "Causales de Nulidad" que, son vicios del acto administrativo que, causan su nulidad de pleno derecho, entre otros, el siguiente: "1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14 (...)", siendo esta las causales que se ajusta en el presente caso conforme a los argumentos expuestos en los considerandos;

Que, el primer párrafo del artículo 213.2 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que, "La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarado por resolución del mismo funcionario";

Que, el tercer párrafo del artículo 213.2 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que, en los casos en las que se pretenda la nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, deberá correrle traslado, otorgándole un plazo no menor de 5 días para ejercer su derecho de defensa, **contrario sensu**, debe de entenderse que, en los casos que el acto administrativo a anular sea favorable al administrado (en el presente caso la resolución resulta favorable a los intereses del administrado) no sería necesario otorgar un plazo a efectos de que pueda presentar descargo alguno, ya que por lógica el administrado no se opondría a la misma, siendo beneficioso para sus intereses, de ahí que, se debe declarar la nulidad de oficio de la resolución de forma directa, máxime si se tiene en cuenta que dicho acto es contrario a ley y viene afectando al administrado;

Que, corresponde indicar además que, conforme a lo establecido en el artículo 11.3 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la resolución que declara la nulidad dispone además lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en las cosas en que advierta ilegalidad manifiesta, cuando se conocida por el superior jerárquico;

Que, finalmente respecto al Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial de Sanción N° 155-2020-MPH-GTTSV, interpuesto por el Sr. **DAMIAN FABIAN RICKI NICANDRO**, carece de objeto pronunciarse sobre el mismo, puesto que al tenerse en cuenta la nulidad de oficio recaída sobre la Resolución Gerencial de Sanción desaparecerá los motivos, razones y causas que originaron la presentación del referido recurso administrativo;

Que, mediante Informe Legal N° 647-2020-MPH/GAJ la Gerencia de Asesoría Jurídica es de opinión que se declare nulidad de oficio de la Resolución Gerencial de Sanción N° 155-2020-MPH-GTTSV de fecha 07.10.20, debiéndose retrotraer el procedimiento hasta antes de su emisión o hasta la emisión del Informe Final de Instrucción N° 053-2020-ACT/SGRFT-MPH por no haber logrado desvirtuar la imposición de la sanción;

QUE, DE CONFORMIDAD CON LA LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES N° 27972 Y EN EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE RESOLUCION DE ALCALDIA N° 047-2019-MPH Y DEMÁS PERTINENTES;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial N° 155-2020-MPH-GTTSV de fecha 07.10.20, en consecuencia, **RETROTRAER** todo lo actuado hasta antes de su emisión, en



"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 114-2020-MPH-GM

mérito a los fundamentos fácticos y de derecho expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DISPONER la devolución de los actuados a la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, a efectos de que evalúe y determine las medidas correspondientes conforme a la normativa vigente.

ARTÍCULO TERCERO. – DISPONER que carece de objeto la emisión de pronunciamiento respecto al Recurso de Apelación presentado por el administrado Sr. **DAMIAN FABIAN RICKI NICANDRO** al haberse declarado la nulidad de la misma.

ARTÍCULO CUARTO. – Notificar la presente Resolución al Sr. **DAMIAN FABIAN RICKI NICANDRO**, para su conocimiento y fines que estime conveniente conforme al Artículo 18° del T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO QUINTO. – REMITIR copia de los actuados de la presente Resolución a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario a fin de deslindar las responsabilidades incurridas que del caso se pudiera derivar.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARA

C P C Norberto Javier Llaxa Baca
GERENTE MUNICIPAL